

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja S., diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Fallo N°: 049
Proceso: TUTELA 00118-22
Demandante: ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Derecho: Derecho de Petición

Se decide de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS** representada legalmente por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, siendo vinculado por el extremo pasivo a la Directora Regional del Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación a las víctimas Dra. AMPARO CHICUE CRISTANCHO o quien haga sus veces y al Coordinador del Fondo para la Reparación a las Víctimas Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, Dr. Miguel Avendaño Hernández o quien haga sus veces.

HECHOS:

Señala el accionante que es una persona con 74 años de edad, víctima de conflicto armado interno. Comenta que en diciembre 24-2000 inició los trámites para el reconocimiento e inclusión en el RUV, en el cual se encontraba igualmente su esposa ILBA ROSA MANOSALVA QUINTERO, correspondiéndole a cada uno el 50% de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su hijo EDWIN BAYONA MANOSALVA.

Menciona el accionante que su esposa falleció en agosto 01 de 2012, quien no alcanzó a recibir el 50% del pago de indemnización administrativa por el homicidio de su hijo EDWIN BAYONA MANOSALVA.

Informe el tutelista que por intermedio de la entidad CREDHOS, se presentó un derecho de petición en abril 01-2022, en el cual se solicitó a la Unidad de Víctimas, información sobre su caso radicado No. 64482627, correspondiente a la reprogramación del pago del 50% de la de la indemnización de la señora ILBA ROSA MANOSALVA QUINTERO por el hecho victimizante del homicidio de su hijo EDWIN BAYONA MANOSALVA y además se informara la fecha de pago. El mismo fue enviado por correo electrónico, sin que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo expuesto, solicita la entidad se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se dé respuesta clara, concreta y de fondo. Así mismo pretende se ordene a la entidad que de fecha exacta del pago del 50% de la indemnización que le correspondía a su esposa ILBA ROSA MANOSALVA QUINTERO, por ser el único reclamante al porcentaje pendiente de pago.

La tutela se admitió, notificó y corrió traslado al accionado y vinculados.

CONTESTACION DE LA TUTELA

Unida Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

El escrito de respuesta viene signado por el representante judicial designado por la entidad, quien señalo que de forma concreta que para el caso del señor ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS, efectivamente cumple con la condición de víctima y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de homicidio del señor EDWIN BAYONA MANOSALVA.

Informa la entidad, que en atención a la acción constitucional presentada por el señor Bayona Arias, el Derecho de petición le fue contestado mediante radicado No. 202272011964891 de mayo 13 de 2022, el cual fue debidamente notificado al accionante a la dirección de correo electrónico que se aportó para notificaciones.

Señala el accionado que en el caso del señor ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS, para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor EDWIN BAYONA MANOSALVA radicado 229023, que le correspondía a la señora ILVA ROSA MANOSALVA QUINTERO madre de la víctima directa quien falleció, el giro le fue puesto a la señora Ilva Rosa Manosalva Quintero con posterioridad al fallecimiento, el cual se reintegró y que el mismo será distribuido a nombre del accionante. En tal sentido, adiciona la entidad, que se encuentra realizado las validaciones y trámites pertinentes con el fin de realizar la redistribución de dicho giro y en los próximos días se estaría pronunciando con respecto a la distribución.

Solicita la entidad accionada, sean negadas las peticiones elevadas por el accionante, en razón a que se han realizado dentro de su competencia las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución autoriza proteger a través del mecanismo excepcional de la tutela derechos fundamentales, igualmente indica que la ACCIÓN DE TUTELA es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política en el artículo 23 consagra y define el derecho de petición como "...aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y

completa sobre el particular.”, con ello se busca que la entidad ante la cual se eleva la petición brinde al solicitante una respuesta pronta, clara, de fondo, y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este no se realiza.

Ahora bien, sobre el derecho de petición que se esboza en el contenido de esta demanda, se han delineado jurisprudencialmente algunos criterios básicos, es así como en sentencia T -219 de 2001 MP Fabio Morón Díaz se señaló

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. ”

La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-012-05.htm>
- _ftn4

La Corte Constitucional¹ ha señalado que tratándose de sujetos de especial protección, como lo es la población desplazada, el Estado tiene el deber de garantizar la no ocurrencia de hechos que provoquen el desplazamiento forzado de sus ciudadanos. No obstante, en aquellos casos en los que se presenten estos hechos, deberá suministrar a dicha población el auxilio necesario para solventar sus necesidades básicas, corresponde al Estado, dentro de sus obligaciones, implementar políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre la población afectada, dando cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población y abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas regresivas en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conlleven directamente a agravar la situación que se pretende corregir.

1 Sentencia T-134 de 2015

En sentencia T-373 de 2005 la Corte Constitucional precisó que “la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza con el interés de obtener la inmediata actuación de la administración, si ello implica inclusive “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de otros administrados, pues no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial. No obstante, explicó también que las personas en situación de desplazamiento tienen derecho a conocer una fecha cierta para el pago de la ayuda humanitaria. Si bien ésta fecha no tiene que ser inmediata, si debe ser fijada dentro de un término razonable y oportuno. Por ello, tuteló los derechos fundamentales de la actora y ordenó a la entidad accionada que le informara a la accionante una fecha cierta en la cual haría efectivo el pago de la ayuda y que dicha fuera “dentro de un plazo razonable y oportuno”.

En relación con el tema de los turnos, orden de entrega de la ayuda y el derecho a la igualdad, el máximo tribunal constitucional ha decantado que si bien el establecimiento de los turnos para la entrega de la ayuda humanitaria tiene un fundamento constitucional y legal, como mecanismo operativo para garantizar su eficiencia, eficacia y racionalización, así como el derecho a la igualdad de todos los desplazados, también ha expresado que la fijación de turnos en tiempos desproporcionados, no solo desnaturaliza la ayuda humanitaria que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, sino que adicionalmente desvirtúa y afecta el derecho a la igualdad. Lo anterior, puesto que la igualdad no implica la espera de una asistencia que no es inmediata, urgente y oportuna, sino por el contrario, la igualdad exige que esta ayuda sea brindada de manera universal a toda la población desplazada, y que se respete el carácter de esta ayuda, es decir, su inmediatez, urgencia, oportunidad y efectividad, de manera que la población desplazada debe conocer la fecha cierta y real, dentro de un término razonable, en la cual se realizará efectivamente el pago de la ayuda².

En esta ocasión, el señor Bayona Arias, se queja que el accionado le ha violado su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la C.P. por cuanto no le ha resuelto de fondo la solicitud elevada en el mes de abril de este año.

A términos del art. 23 de la Carta Magna: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.....*”.

Los términos de respuesta, a cargo de las entidades, según la Ley 1775 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. ...

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Sentencias SU-1150 de 2000, T-373 de 2005 y T-702 de 2012.

El anterior había sido ampliado a 20 días, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, según el Decreto 491 de marzo 28 de 2020.

Por otra parte, *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados. T-112-15”*

Sin embargo dicha normativa fue derogado con la Ley 2207 de mayo 17-2022, pero la fecha en que fue radicada la petición, tenía plena vigencia el termino antes indicado.

Problema Jurídico:

¿La falta de respuesta de fondo de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la solicitud elevada por el tutelista el 1 de abril de 2022 vulnera el derecho fundamental de petición? La respuesta para este Despacho es SI, veamos las razones:

CASO CONCRETO

Realizado nuestro estudio y verificada la fecha en que fue radicado el susodicho derecho de petición por la entidad destinataria, contando al día en que fue presentada esta acción, se observa que los mencionados términos si se encontraban ya vencidos. Sin embargo, en el escrito de contestación a esta tutela, la entidad manifestó que no existe quebrantamiento a los derechos aludidos por el ciudadano, toda vez que ya dio respuesta a su petición.

El actor asegura haber presentado una petición a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en abril 01 de 2022, de la que se allegó copia con la constancia de remisión mediante correo electrónico. En la petición se establecieron dos puntos en concreto así:

PETICIONES:

Por esta razón como Corporación y Defensores de Derechos Humanos - **CREDHOS**, además por de ser sujeto de reparación colectiva (L/1448 de 2011) y no gubernamental, nos dirigimos respetuosamente a Ustedes señores **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en solicitud información del radico No. 64482627 correspondiente a la reprogramación del pago del 50% de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo **EDWIN BAYONA MANOSALVA Q. E. P. D.**

Así mismo, solicitamos respetuosamente que le informen al señor **ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS**, la fecha del pago de la reprogramación del 50% de la parte que le corresponde de la señora **ILBA ROSA MANOSALVA QUINTERO Q. E. P. D.**, por el hecho victimizante del homicidio de su hijo **EDWIN BAYONA MANOSALVA Q. E. P. D.**, que ahora pasa ser el reclamante el señor **ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS**.

De no ser posible atender a lo solicitado, nos indique las razones fácticas y legales por las causales no se puede realizar la reprogramación del pago del 50% de la indemnización administrativa.

El accionante en su escrito de tutela, manifiesta que la entidad no ha dado respuesta alguna.

Por su parte la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su escrito de contestación señaló que al señor le había respondido su petición con oficio radicado al N° 202272011964891 de Mayo 13-22, dirigido al señor Andrés Hemel Bayona Arias, a la dirección electrónica credhosjuridica2021@gmail.com y adjuntó copia que reposa a folios 29. En la respuesta enviada al accionante, se le dijo que “Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se dijo que *“con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que Usted elevó solicitud de pago del 50% restante de la indemnización administrativa por el hecho Victimizante de HOMICIDIO del señor EDWIN BAYONA MANOSALVA incluido bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008 radicado 229023 que le correspondía a la señora ILVA ROSA MANOSALVA QUINTERO madre de la víctima directa quien falleció, se informa que el giro le fue puesto a la Ilva Rosa Manosalva Quintero con posterioridad al fallecimiento por lo cual se reintegró. Por lo cual el giro será distribuido a su nombre, por tanto la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones y trámites pertinentes con el fin de realizar la redistribución de dicho giro, por lo que en los próximos días se estará pronunciando con respecto a la redistribución del mismo.”*

La H. Corte Constitucional ha hecho referencia al derecho de petición, indicando que el contenido principal de este derecho comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (Sentencia T-251 de 2008).

Vemos que la petición realizada por el accionante se basó en dos puntos claros, sin embargo, si bien la entidad accionada hace unas manifestaciones

a la petición del actor, no se pronuncia de fondo a todos los requerimientos del accionante, dado que no se brindó de forma concreta información sobre la reprogramación del pago del 50% de la indemnización administrativa y mucho menos se indicó la fecha probable en que se efectuaría el pago de la misma. La entidad simplemente informó al accionante que el giro fue puesto a nombre de la señora ILVA ROSA MANOSALVA QUINTERO, el cual fue reintegrado para ser distribuido a nombre del accionante y que se encuentran haciendo los trámites necesarios para realizar la distribución de dicho giro.

En este orden de ideas, si bien es cierto la UARIV ofreció respuesta a la solicitud elevada por el tutelista, la misma no fue de fondo, ante la falta de indicación de la fecha de entrega de la indemnización administrativa en comento, existiendo vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que acorde a los elementos de juicio allegados y los criterios jurisprudenciales puestos de presente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión, por el medio más expedito proceda a informar al tutelista la fecha cierta, concreta, razonable y oportuna en la cual se proporcionará efectivamente el pago del monto indemnizatorio a que tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio del señor EDWIN BAYONA MANOSALVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ANDRES HEMEL BAYONA ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS representada legalmente por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, siendo vinculado por el extremo pasivo a la Directora Regional del Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación A Las Víctimas Dra. AMPARO CHICUE CRISTANCHO o quien haga sus veces y al Coordinador del Fondo para la Reparación a las Víctimas Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, Dr. Miguel Avendaño Hernández o quien haga sus veces.

Segundo: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a informar al tutelista Andrés Hemel Bayona Arias a la dirección electrónica credhosjuridica2021@gmail.com la fecha cierta, concreta, razonable y oportuna en la cual se proporcionará efectivamente el pago del 50% de la indemnización que le correspondía a su esposa ILBA ROSA MANOSALBA QUINTERO, a que tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio del señor EDWIN BAYONA MANOSALVA.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Cuarto: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Quinto: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la presente sentencia una vez cobre ejecutoria a las partes interesadas, de conformidad al Art.114 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvira', with a stylized flourish extending from the end.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Juez